



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Honorable Magistrada:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral-

Neiva – Huila

E.S.D

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por JOSE EDGAR PERDOMO GARZON bajo radicado 41001310500120180052101, contra COLPENSIONES y otros.

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1075285003 y T.P. 286.772, actuando en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

La situación fáctica del presente asunto, tiene su origen en la suscripción del contrato de afiliación con el fondo de pensiones privado, el cual entre otras cosas, goza de la presunción de buena fe establecido en el art. 83 de la Constitución política, la cual no fue desvirtuada en la transcurso del proceso.

En este sentido se debía probar la mala fe, vicios de consentimiento o falta de información alegada, teniendo por ella la parte demandante la carga probatoria de conformidad con el art. 165 del CGP (regla general), que por analogía se aplica a materia laboral. No obstante, como quedo demostrar en el transcurso del proceso no se logro probar lo alegado por la parte actora.

Sin embargo, el juzgado de manera errónea en la sentencia invirtió la carga probatoria, ejerciendo por ende una mala técnica probatoria, toda vez que este medio de prueba debe quedar establecido a petición de parte o de oficio en la fijación del litigio, a fin de dotarle a la parte demanda la oportunidad de defender en procura del principio constitucional al debido proceso y de contradicción.

Aunado lo anterior, la distribución de la carga probatoria en procesos de ineficacia del traslado del régimen de fondos de pensión lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en una línea pacífica bajo lo presupuestado en el artículo 1604 del CC, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

No obstante, este artículo debe aplicársele una interpretación de forma conjunta y universal y en este sentido darle aplicación a lo dispuesto en el último inciso el

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



cual dispone “se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”, para lo cual desde el año 2010 existe en la vida jurídica el Decreto 2255 en cual en su artículo 2.6.10.1.4 4 establece los deberes de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, entre los cuales:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de

elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Normatividad vigente desde el año 2010, es decir, dentro del lapso de término de los 10 años que tuvo la demandante para realizar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, no obstante, la usuario no lo realizo pese a tener la obligación y el deber legal de informarse sobre todo lo que concierne a la toma de decisiones sobre su afiliación al sistema pensiona

Lo anterior aplica aunado al principio constitucional establecida en el artículo 9 de la Constitución Política en lo que respecta “a la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, el cual no puede dejarse de aplicar al caso como el que nos ocupa pues la misma Corte Constitucional⁶ al evaluar la constitucionalidad de esa norma estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9° del Código Civil, dejaría sin aplicación el artículo 95 de la Constitución, que establece que “...*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...*”, “por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca.” Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

Ahora bien, respecto al traslado mismo al fondo de prima media, no es posible por una prohibición expresa legal que trata el art. 13 de la L/797 de 2003, puesto que el afiliado solo tenía la oportunidad para realizarlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión y al no hacer parte del régimen de transición no le aplica normatividad diferente.

En este sentido, queda claro que no es viable ordenar el traslado del afiliado al régimen de prima media, si embargo, es caso que el Tribunal decida confirmar la decisión de primer grado, solicito respetuosamente:



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

1. Se adicione a la sentencia la devolución de los gastos de administración, por ser esta una consecuencia misma de la declaratoria de ineficacia, así lo ha determinado la CSJ SL 4343-2019, y SL 5462 de 2019.
2. No se condene en costas a Colpensiones, toda vez que la administradora que represento hace parte del proceso como un tercero: a) es de buena fe, todo este tiempo estuvo ajeno al negocio jurídico celebrado entre al AFP y el afiliado, b) Al desconocer los hechos, solo le basta afirmar o negar los hechos que se encuentren probados en el expediente, c) no tiene disposición de derechos porque se esta sujeto al ordenamiento jurídico, el cual le señala existir una prohibición legal para aceptar el traslado de un afiliado en los términos del art. 13 de la L/797 de 2003, d) y d) es llamado al proceso por ser la única entidad del régimen de prima media del País.

En este sentido, solicito se revoque la decisión de primera instancia.

Agradezco su atención.

Cortésmente,


EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones